

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 6 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia presentada por el General de División D. Rafael Cerero, solicitando que, en cumplimiento de lo que disponen las leyes de Presupuestos de 1893 á 1895, se dicten las disposiciones conducentes á que los Ingenieros militares, provistos del correspondiente título académico, puedan ejercer su profesión en industrias y trabajos particulares:

Considerando que los Ingenieros militares, así como los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos del Ejército y Armada, provistos de los títulos académicos que previene el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893, debidamente expedidos, tienen derecho al libre ejercicio de sus respectivas profesiones, según determina el citado art. 51 y los 29 y 31 de la ley de Presupuestos de 1895:

Considerando que ese derecho, como nacido de la ley que les concedió tal beneficio, es evidente, necesitando tan sólo que se dé exacto y puntual cumplimiento á las precitadas disposiciones que no han sido derogadas ni modificadas por ninguna otra posterior, y á lo que preceptúa el Real decreto de 28 de Mayo de 1894; y

Considerando que no puede estimarse como motivo para negar lo solicitado en la instancia de referencia el que disposiciones anteriores á las leyes que concedieron los referidos de-

rechos á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada no haya comprendido á éstos, para que, apoyándose en tales antiguos preceptos, se les niegue lo que últimamente se les ha concedido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Ingenieros militares, así como los demás Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, provistos de títulos académicos debidamente expedidos, tienen derecho al libre ejercicio de sus respectivas profesiones en trabajos particulares, y que por el Ministerio de Fomento se cumplimente lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1894.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1900.—*Francisco Silvela*.

Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta*, del día 5.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplimentar la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de los corrientes, la Sección ha examinado el cuaderno y expediente relativos á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo

de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, acordada en 28 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaén.

La Comisión provincial envió á su Vocal D. Tomás Vilen, provisto de la orden correspondiente del Gobernador civil, para que girase una visita de inspección, acordada por la misma, al Ayuntamiento de Cambil. Personado en éste el Sr. Ayuso, llamó á su presencia al Alcalde accidental Don Juan Francisco Molina con el fin de que le fueran exhibidos los libros de contabilidad y de actas y cuantos otros documentos han de acreditar la marcha de su Municipio; á pesar de todos los esfuerzos hechos por aquél, empleando el Sr. Molina razonamientos tan especiosos como la ausencia del Secretario y su completa ignorancia de cosas y lugares, acabó por negarse á abrir los armarios y cajones donde pudieran encontrarse, y la visita tuvo que limitarse á la Caja municipal, en la que, una vez abierta por el Depositario, no se encontró nada que pudiese aclarar las circunstancias en que funciona el Ayuntamiento de Cambil. De semejante resistencia á cooperar el Alcalde al mejor desempeño de la tarea encomendada al Delegado de la Comisión provincial, no da aquella Autoridad otra disculpa que el temor á tocar ningún papel hasta la llegada del Secretario propietario, para no hacerse responsable de lo que de ellos pudiese resultar ó de los extravíos que sufriesen.

Por si tan injustificada resistencia del Alcalde tuviera otro fundamento que una inadmisibles ignorancia, el Vocal Delegado hizo comparecer á su presencia á todos los Concejales del Ayuntamiento, quienes manifestaron, menos dos que no acudieron al llamamiento, alegando causas cuya inexactitud se ha comprobado en principio, que el Alcalde, Sr. Molina, no había querido dar explicación ninguna tampoco acerca de la manera de

efectuarse los pagos y distribución de fondos municipales en la última sesión celebrada, á pesar de habersele pedido reiteradamente, y también se opuso terminantemente á que constara en el acta la protesta contra aquella negativa que formularon los Concejales.

El Gobernador de Jaén, al tener conocimiento de estos hechos, entendiéndolo que D. Juan Francisco Molina ha desobedecido sus órdenes y las de la Comisión provincial no facilitando al Delegado de ésta el desempeño de su cometido, y que esta desobediencia es causa grave, acordó suspender á aquél en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.

En la audiencia que al efecto se le ha concedido, nada manifiesta tampoco en su descargo el señor Molina.

Grave es la inexplicable resistencia opuesta por el Alcalde de Cambil á las órdenes de sus Superiores, tanto más cuanto que siéndole fácil cumplirlas, al no hacerlo cabe suponer, y los hechos que en el expediente constan autorizan á creer, que de haberse podido efectuar la visita de inspección, cosas más graves todavía que la misma resistencia hubieran parecido, puesto que al acogerse á ella el Alcalde, siendo así que es un mal, lo haría indudablemente escogiendo entre dos el mal menor.

Por otra parte, el Gobierno de la Nación no puede permitir que un Municipio aparezca manejado á su antojo por un Secretario que se ausenta, llevando las llaves de armarios y cajones, en tal condición, que impide por completo la vida municipal, y esto, que pudiera ser lo más favorable al Alcalde, no puede hacerse sin su aquiescencia, y este consentimiento es falta bastante grave también para imponer la suspensión acordada por el Gobernador.

Ahora bien: si la continuación del señor Molina, por su cargo de Teniente Alcalde, al frente del Ayuntamien-

to, es seguramente lesiva á los intereses que á estas entidades están encomendados, no sucede lo mismo con la del cargo de Concejal, cuya suspensión, además, está sujeta á otros trámites que la de un Alcalde, y que en este caso no se han seguido.

Por todo lo que, la Sección opina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la ley municipal, que procede mantener la suspensión acordada, sin perjuicio de que continúe con el carácter de Concejal, instruyéndose, oyendo al interesado, el expediente oportuno de separación del cargo de Teniente de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Jaén.

(“Gaceta”, del día 5.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 387

IMPUESTOS

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 7, correspondiente al lunes 8 de Enero último, se publicó por esta Administración una circular recordando á todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de dar cumplimiento á lo que preceptúa la prevención 3.ª del artículo 17 del reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893.

Y como quiera que hasta la fecha no se hayan recibido más que contadas certificaciones del segundo trimestre de 1899-900, esta Administración requiere á las Corporaciones que han incurrido en tal omisión, para que dentro del término de ocho días, desde la publicación de la presente circular en este periódico oficial, remitan la certificación de los pagos verificados durante el segundo trimestre de 1899-900; en la inteligencia que de no efectuarlo se recurrirá á la aplicación de las medidas coercitivas que determina el citado reglamento.

Córdoba 6 de Febrero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Vio.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 388

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 27, del día 31 de Enero próximo pasado, se anunció que la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre

del ejercicio de 1900, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y canon por superficie de minas, se verificaría en la ciudad de Cabra en los días 7 al 11 del mes corriente, pero por enfermedad del recaudador de dicha localidad, se ha acordado que la cobranza se lleve á efecto en los días 16 al 20 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que en los diez primeros días del mes de Marzo próximo venidero, tendrá lugar el segundo periodo de cobranza voluntaria y podrán satisfacer sus cuotas sin recargos, transcurridos los cuales sin verificarlo, incurrirán en los apremios de Instrucción.

Córdoba 5 de Febrero de 1900.—El Tesorero, Joaquín Tamayo.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 377

Don Enrique Fernández Alonso, Secretario accidental del Ayuntamiento de esta villa. Certifico: que la lista formada por el Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que ha estado expuesta al público hasta el día 20 del que rige y contra la cual no se ha interpuesto reclamación alguna, es como sigue:

«Provincia de Córdoba.—Año de 1900.—Distrito municipal de Hornachuelos.—Lista electoral que forma el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuadrúplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

Concejales

García Durán Federico
García Durán Antonio
González Urbano Antonio
Velasco Sorroche Bartolomé
Durán Vazquez Julio
Vera Barranco José
Barba Fuentes Antonio
Fernández Martínez Francisco
Zacarías Ramos Juan
Siles García Antonio

Contribuyentes y cuotas que satisfacen
Pesetas.

Alarcón Andreu Bartolomé	483 57
Agudo Ballesteros José	54 22
Agudo Gaitán Juan	48
Barba Paez Rafael	89
Baquero González Francisco	69 34
Bujalance Gómez Manuel	76 56
Carrasco Ballesteros Juan	662 37
Cárdenas Durán Juan	68 79
Cabanillas Rodríguez Gerónimo	76 14
Campuzano León Juan	62 90
Cañero Estepa José	203 42
Cañero Castellano José	70 17
Durán Asencio Andrés	66 30
Escobar Durán Juan	66 56
Fernández Alonso Manuel	416 04

Fernández Alonso Enrique	72 92
García Moreno José	83 58
González de Requena Rafael	229 91
García Durán Manuel	197 59
García y García Antonio	363 91
Gadeo Civico Francisco	3195 46
González Carrascosa Antonio	95 89
Giménez López Amador	1470 50
Galvez López Juan	73 74
García Lara Joaquín	81 10
Herrera Ariza José	1246 11
Molina Guerrero Francisco	74 07
Melendez Daza Antonio	72 85
Muñoz López Cayetano	71 12
Noguero Romero Manuel	92 23
Palencia Santisteban Manuel	70 33
Pérez Sainz Miguel	80 06
Siles Redondo Abundio	75 07
Santa Cruz Alvarez Pío	131 94
Santos Cabanillas José	290 45
Santisteban Peralta Manuel	932 53
Sánchez de la Torre José	68 65
Vitela López Juan Felipe	395 94
Zamora Muñoz Rafael	107 34
Zafra Lázaro Vicente	96 96

En cuyos términos se dá por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma prevenida y á los efectos del artículo 26 de la expresada ley.—Hornachuelos 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Federico García.—Los individuos del Ayuntamiento, Francisco Fernández.—Antonio González.—Antonio Siles.—Bartolomé Velasco.—Antonio Barba.—Juan Zacarías Ramón.—Julio Durán.—El Secretario, Andrés Durán.»

La lista inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente, visada por el señor Alcalde, en Hornachuelos á 3 de Febrero de 1900.—Enrique Fernández.—V.º B.º: Federico García.

MONTEMAYOR

Núm. 374

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del tercer trimestre de los repartos de

consumo y líquidos de esta villa y año económico actual, estará abierta en los días del cuatro al diez del presente, ambos inclusivos, y desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en casa del recaudador de este Municipio D. Salvador Castro Luque, que habita en la calle Nueva, núm. 4; entendiéndose que este periodo voluntario es el primero de indicado tercer trimestre.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito se publica el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 1.º de Febrero de 1900.—Pedro Higuera.

VILLA DEL RIO

Núm. 375

D. Sebastián Criado y Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la refundición del amillaramiento y sus apéndices de la riqueza de este término municipal, hasta el año económico de 1897-98, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que durante el mismo puedan examinarla los propietarios y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villa del Río 5 de Febrero de 1900.—Sebastián Criado.—P. S. M.: Isidro Osuna.

LUQUE

Núm. 389

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 del actual, acordó declarar definitivas las listas de electores para Compromisarios, formadas el día 30 de Diciembre último, en los términos que aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 11 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de la ley.

Luque 30 de Enero de 1900.—Miguel Cruz.

Estadística

Sanidad

Núm. 351

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 30 de Enero</i>				
San Pedro	Hembra	»	6 meses	Tos ferina.
San Andrés	Idem	»	23 días	Bronquitis.
Catedral	Varón	Casado	63 años	Bronquitis gripal.
San Juan	Idem	»	5	Raquitismo.
San Miguel	Idem	Casado	60	Lesión del corazón.
San Nicolás	Idem	»	17 días	Viruela.
Catedral	Idem	»	1 m 8 d	Atrepsia.
<i>Día 31 de Enero</i>				
San Lorenzo	Varón	»	4 meses	Gastroenteritis.
San Miguel	Idem	Viudo	80 años	Congestión cerebral.
Catedral	Idem	»	24 días	Noma.

Día 1.º de Febrero

San Pedro	Varón	>	14 meses	Pulmonía.
San Lorenzo	Hembra	>	9	Viruela.
San Pedro	Idem	Casada	40 años	Tuberculosis.
Santa Marina	Idem	>	10 meses	Viruela.
San Francisco	Varón	Soltero	75 años	Asistolia.
Idem	Idem	Viudo	36	Tuberculosis.
San Lorenzo	Hembra	>	4 meses	Bronquitis.
Idem	Idem	Casada	51 años	Congestión cerebral.
Catedral	Varón	>	5	Viruela.
Idem	Hembra	Viuda	90	Gangrena.
Idem	Varón	Casado	46	Anemia palúdica.
Idem	Hembra	>	7 meses	Tetania.

Día 2 de Febrero

Santa Marina	Hembra	Soltera	72 años	Esclorosis.
San Lorenzo	Varón	Viudo	74	Bronquitis.
San Francisco	Hembra	Soltera	20	Erisipela.
San Pedro	Varón	>	4	Viruela.
San Andrés	Idem	>	9	Abuminurria.
San Juan	Idem	Viudo	94	Grippe.
Catedral	Idem	Idem	59	Neumonía grippal.
Idem	Hembra	>		Falta de desarrollo.
San Nicolás	Varón	>	8 meses	Pulmonía.

Córdoba 2 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Larriva.

Sociedad Económica Cordobesa DE AMIGOS DEL PAIS

Núm. 386

Relación formada en 1.º de Enero de 1900, de los señores socios pertenecientes á la Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, en cumplimiento del art. 12 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877; rectificada dicha lista según dispone la Real orden de 17 del referido mes y año:

D. Francisco de Borja Pavón
Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera
D. Teodomiro Ramírez de Arellano
Rafael Blanco Criado
Ilmo. Sr. D. Rafael García Lovera
Excmo. Sr. Conde de Cárdenas
D. Manuel González Guevara
Juan Felipe Conde
Antonio Escamilla Beltrán
Angel María Castiñeira
Manuel Merino Giménez
Rafael Ramírez de Arellano
Enrique Villegas Rodríguez
Antonio Caro Fresneda
José Barrera Duroni
Antonio Ortiz Carmona
Antonio Vázquez Velasco
Ramón Cobo Sampedro
Rafael López Diéguez
Manuel Marín é Higueras
José Valero Aguilar
Francisco Velasco Vergel
Francisco Alvarez Jiménez
Joaquín Velasco Ruiz Cabal
Francisco López Amigo
Eduardo Alvarez de los Angeles
Manuel Navarro García
Luis Ramírez Moreno
Juan Antonio Montero González
Rafael Barrios Enriquez
Rafael García Vázquez
José Hacar Mora
Luis Valenzuela Castillo
Rafael Aguilar Pérez de Andrade
Pablo García Fernández
Emiliano Santaló Galvez

D. Gabriel Larriva Repiso
Mariano Zaragoza Dominguez
Pelayo Correa Duimovich
Antonio González Aguilar
Juan Moyano Nievas
Saturnino Martín Moreno
Francisco Rojas Vivas
Antonio Cruz Lozano
Carlos Carbonell Morand
Rafael Hurtado Moreno
Rafael López Amigo
Félix Pérez Sánchez
Jaime Costas Albert
José Rodríguez Giménez
Carlos Pérez Luque
Luis Espinosa Osuna
Juan Carbonell Morand
Juan Bautista Copé
José Molina y Molina
Jerónimo Sanz Calatañazor
Antonio Izquierdo Reyes
Pedro López Amigo
Antonio González García
Ramón Romasanta Pérez
Juan Antonio Gómez Navarro
Toribio Herrero López
José María Molina Fernández
Eugenio Vázquez Macías
Federico Arnaiz
Francisco Cuesta Martínez
Miguel José Ruiz
Tulio Estevas
José Muñoz Carrillo
Ildefonso Laguna
Eduardo Esquivel
José de la Oliva González
Romualdo Castro
Mariano Trigo
Rafael Vazquez Aroca
Teodomiro Fernández
José Cantarero
Manuel Rojano
Francisco Simón Méndez
Antonio Quintana Alcalá
Enrique Fuentes Breña
José Castillejo de la Fuente
Antonio Monroy
José Nogareda
Rafael Guerra Bejarano
Sr. Marqués de Villaverde

Sr. Marqués de Casa-Castillo
D. Rafael Serrano Lora
José García Martínez
Mariano Martínez Alguacil
Antonio Ortega
Jesús de Castro Serón
Salvador Bassi
Jaime Aparicio Marín
Manuel Fernández Vargas
Sr. Marqués de las Escalonias
D. Enrique Ruiz Fuertes
Manuel Hoyo Ruiz
Antonio Pineda de las Infantas
Adolfo Castiñeira Boloix
Emilio Carreño Gabarro
Manuel Courtoy
Antonio Torrellas Naval
Tomás Merino
Juan de Obregón González
Enrique Quintela
Pedro Dorronsoro
Joaquín González Aguilar
Mariano López Tuero
Ricardo E. Carr
Eliás Cervelló
Angel Morado Pérez
Dámaso Angulo Mayorga
Evaristo Jiménez Illescas

Córdoba 25 de Enero de 1900.—El Secretario general, Francisco Martínez Beltrán.—V.º B.º: El Presidente, Rafael García Lovera.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 314

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita á Don Lorenzo Cabello y Luque, sus herederos ó causahabientes, cuya vecindad actual y circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones á que se crean con derecho en el expediente posesorio que se instruye á instancia de Don Antonio Sánchez Espejo, de esta vecindad, en solicitud de que se inscriba á su favor la posesión de un pedazo de tierra calma, de inferior calidad, que antes estuvo plantado de olivar, compuesto de seis fanegas y siete celemines, situado en la Canaleja y Raigona, de este término, que linda al Norte con viñas del solicitante; al Este tierras de Don Lucas Arjona y Juan Montañó Danet; al Sur de los herederos de Don Bartolomé Mesa, y al Oeste de Don José Paz Osuna, y que adquirió, según manifiesta, á título de compra que hizo á Don Fernando Cabello Estrada, vecino de la Rambla, en contrato celebrado en tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, y que éste á su vez lo adquirió por permuta que hizo con el Don Lorenzo Cabello y Luque, á cuyo nombre figura aún amillarado en el padrón de riqueza pública de esta ciudad; apercibidos de que si no comparecen dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á diez y nueve de

Enero de mil novecientos.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

BUJALANCE

Núm. 332

Don José de Castro y Coca, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que por providencia de este Juzgado se manda sacar á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte y cuatro de Febrero próximo en los estrados de este Juzgado, una casa, sin número, en la calle San Juan, de esta población, con su frente al Sur, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Calero Camacho; por la izquierda con la de Pedro Castillejo Porras, que fué parte de la que se deslinda, y por su fondo con corrales de la número trece, propia de Don Francisco Linares Castro; cuyo inmueble corresponde á Pedro Castillejo y Castilla, contra quien se siguen diligencias de apremio, sobre cobro de pesetas, á instancia de Don José Fernández y González.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, consistente en mil quinientas ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos; debiendo previamente consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo mencionado, y que los títulos de propiedad se hallan en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos las personas á quienes interese.

Dado en Bujalance á treinta de Enero de mil novecientos.—José de Castro y Coca.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

LA RAMBLA

Núm. 367

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de siete marranas de cria; un berraco de dos años, y diez y siete marranos de una á dos arrobas de peso, entre ellos dos colorados, con la barriga blanca, y algunos con la oreja rasgada en forma de hoja de higuera, robados entre once y doce de la noche del veinte y seis al veinte y siete de Enero próximo pasado, de la zahurda del caserío de Molino Blanco, término de Santaella, pertenecientes á Antonio Benci Ansio, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en la Rambla á tres de Enero de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

B A E N A

Núm. 368

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, cuyas señas se estampán á con-

tinuación, que en la mañana del día quince de Diciembre último, se presentó en la plaza de la ciudad de Martos y trató de vender una burra á José Espejo Ortega, la cual había sido hurtada en la mañana del día anterior, en el sitio del Pingorotón, de este término, cuya burra era de la propiedad de Carmen Burrueco, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baena á primero de Enero de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas del desconocido

Estatura regular, algo grueso, como de cincuenta años de edad, que viste pantalón de tela azul, sombrero de ala ancha negro, delanteras de jerga, zapatos bastos, con un capotillo que le cubre la mitad del cuerpo.

MONTORO

Núm. 335

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de los tres cerdos cuyas señas al final se expresarán, los cuales fueron hurtados la noche del día veinte y uno de Diciembre último, de una zahurda próxima al cortijo enclavado en la dehesa del Cerro del Aguila, sierra de este término, propiedad de Antonio Vacas Almoguera, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, por hurto de dichos cerdos á D. Antonio Vacas Almoguera.

Dado en Montoro á primero de Febrero de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los cerdos

Tres cerdos de pelo negro, con una mosca en la oreja derecha y la izquierda hendida, siendo los tres hembras, una de ellas con cuatro años, con las patas blancas; otra de tres, y la otra de dos, de unas cinco arrobas de peso cada una.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE POZOBLANCO

Núm. 370

Don José Barrios Diaz, Administrador de consumos de esta villa.

Hago saber: que con arreglo al artículo 64 del reglamento de consumos vigente, esta Administración invita á los habitantes del extrarradio de esta población, cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, como por su propio consumo, el de sus familias y dependientes que vivan con ellos, así como á los demás vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en la clasificación expresada, por el consumo que realicen ellos, sus familias y dependientes, para que celebren sus conciertos con esta Administración de consumos, concediéndoles un plazo de quince días, que principiarán á contarse desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que si durante dicho plazo no celebraran sus conciertos, se practicará el oportuno reparto entre los no concertados por el déficit que resulte hasta cubrir el cupo total señalado á la zona del extrarradio y especies de la primera sección que han sido rematadas, y que asciende á la suma de 2.923 pesetas, recargando en dicho reparto un 3 por 100 para gastos de cobranza y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Lo que se publica, además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Pozoblanco 4 de Febrero de 1900.—José Barrios.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Márquez.

Núm. 370

Hago saber á los contribuyentes deudores á esta Administración de consumos, por cuotas correspondientes al año económico actual, ó sea desde 1.º de Julio del año anterior, que podrán satisfacer sus descubiertos sin recargo alguno por término de cinco días, ó sea desde el día 10 al 14 del corriente mes, ambos inclusivos.

Después de dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus descubiertos también sin recargo, por término de diez días, ó sea desde el día 16 hasta el día 25, ambos inclusivos, y terminado este último incurrirán los morosos en los recargos correspondientes que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Aunque se haya instruido hace mucho tiempo el expediente ejecutivo contra los contribuyentes deudores á esta Administración por cantidades correspondientes á ejercicios económicos anteriores, del que dió principio en 1.º de Julio del año último, y de haber incurrido en los recargos de primero y segundo grado, se les concede como gracia puedan pagar sus débitos sin recargo alguno durante los quince días que se fijan en los dos plazos marcados para los deudores

del año económico actual, ó sea desde 1.º de Julio próximo pasado. Terminados dichos plazos sin hacer uso de este beneficio, volverán á incurrir en la pena de los recargos que constan del expediente que ya tienen instruido.

La recaudación para todo estará abierta en la Administración de consumos de esta villa, situada en la calle Andrés Peralvo, número 1.º, desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche.

Pozoblanco 4 de Febrero de 1900.—José Barrios.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Márquez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordárselos exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su

caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PADRON

de cédulas personales.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA